



Roj: **ATS 1208/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1208A**

Id Cendoj: **28079120012019200164**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2019**

Nº de Recurso: **20846/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 06/02/2019

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20846/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gomez

Procedencia: QUERELLA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Transcrito por: MAJN

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20846/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gomez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gomez, presidente

D. Miguel Colmenero Menendez de Luarca

D. Francisco Monterde Ferrer

Dª. Ana Maria Ferrer Garcia

D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gomez.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 21 de Septiembre pasado la procuradora Doña María Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del partido político VOX, presentó escrito en el registro general de este Tribunal formulando querrela contra el Excmo. Sr. Don Romeo , Presidente del Gobierno, al que atribuye los presuntos delitos de falsedad documental, prevaricación administrativa, cohecho, tráfico de influencias y delito contra la propiedad intelectual.

**SEGUNDO.**- Con fecha 4 de octubre esta Sala dictó auto en cuya parte dispositiva declaraba:

*"...LA SALA ACUERDA: Imponer al querellante PARTIDO POLÍTICO VOX, una fianza de DOCE MIL EUROS (12.000.-) para el ejercicio de la acción popular que se pretende en la presente causa, debiendo prestarse en metálico, debidamente consignado, en el plazo de ocho días desde la notificación de esta resolución. - Prestada la fianza o transcurrido el plazo sin efectuarlo, dese cuenta y se acordará..."*

**TERCERO.** - Por escritos presentados los pasados 10 y 19 de octubre, la procuradora Sra. Hidalgo López, en la representación que ostenta, consignó el importe de la fianza impuesta para el ejercicio de la acción popular que se pretendía en la presente causa y a formular ampliación de la querrela contra el Excmo. Sr. Don Romeo .

**CUARTO.**- Por providencia de 22 de octubre esta Sala acordó declarar bastante la fianza consignada; tener por formulada querrela y ampliación de la misma contra Don Romeo y remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informara sobre competencia y fondo.

**QUINTO.**- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado por escrito de fecha 30 de octubre interesando la inadmisión de la querrela y el archivo de las actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La querrela se formula contra el Excmo. Sr. D. Romeo , Presidente del Gobierno, por los presuntos delitos de falsedad documental, prevaricación administrativa, cohecho, tráfico de influencias y contra la propiedad intelectual.

Corresponde pues a esta Sala la competencia para su conocimiento de conformidad con el artículo 57.2 LOPJ .

La citada querrela se ampara, en síntesis, en los siguientes hechos.

La persona aforada, según una información periodística publicada por el Diario ABC, habría copiado contenidos de su tesis de trabajos anteriores de otros autores, sin citarlos y haciéndolos pasar como propios. En segundo lugar, según la querrela, habría utilizado su poder político e institucional para, primero, lograr que su cónyuge figurara como profesora del máster de una Universidad pública sin tener la titulación universitaria requerida, y después, " *poner las instituciones del Gobierno de España al servicio de sus intereses personales para lograr que una entidad privada, con la contraprestación de jugosos acuerdos con el Poder Ejecutivo, colocara en un puesto de trabajo retribuido a su cónyuge* ". En tercer lugar y por último, la tesis de la persona aforada, de acuerdo con el escrito de ampliación de querrela, reproduciría partes relevantes de dos obras ya publicadas anteriormente, resultando que, como consecuencia de la obtención indebida del título de doctor, el querellado " *ha participado en la formación del Tribunal de Calificación de otras tesis doctorales posteriores presentadas ante la Universidad Camilo José Cela, lo que le ha supuesto un beneficio económico palmario y claro derivado de su indebido título de Doctor logrado mediante el plagio de obras y artículos que no son originales ni auténticos, haciéndolos pasar por tales* " .

**SEGUNDO.** - De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -cfr. ATS de 10 de octubre de 2018 (c. especial núm. 20770/18 ), entre otros muchos-, el artículo 313 de la LECRIM ordena al Juez de Instrucción rechazar la querrela cuando no sea competente o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como esta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si





los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto Constitucional.

De modo que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más.

Tal inadmisión, por otra parte, no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación ( STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre ).

**TERCERO.-** Realizado en el caso de autos el examen previsto en el fundamento anterior, la querrela debe ser inadmitida pues los hechos relatados en ella no son constitutivos de delito alguno.

**3.1.-** En relación con los hechos referidos a la contratación de la cónyuge del Sr. Romeo, ningún elemento fáctico se aporta que permita sustentar mínimamente su carácter delictivo, más allá de la información publicada por algunos medios de comunicación o las opiniones de la propia entidad querellante sobre la formación o capacitación de la Sra. Carla, que son claramente insuficientes a estos efectos, según una reiteradísima jurisprudencia de esta Sala.

Como destaca el Ministerio Fiscal en el escrito de 30 de octubre de 2018, la mera afirmación por parte del querellante de la existencia de un delito sin apoyo objetivo alguno sobre su realidad no justifica la apertura de un proceso penal.

**3.2.-** En cuanto a los hechos relacionados con la tesis de la persona aforada, debe predicarse idéntica ausencia de indicios sobre su carácter delictivo. Sin perjuicio de que, también ahora, las afirmaciones de la querrela se apoyan fundamentalmente en informaciones periodísticas, tales hechos no son constitutivos de infracción penal alguna.

En efecto, se alude por la acción popular a la existencia de un posible plagio, originado por la falta de originalidad y, en algunos fragmentos, la copia de distintos contenidos de la tesis. Sin embargo, en un sentido jurídico-penal, el plagio aparece regulado entre los delitos contra la propiedad intelectual (sección 1ª, capítulo XI), en el título referido a los *delitos contra el patrimonio y el orden social* (título XIII). El propósito de enriquecimiento con la obra ajena, constituye un elemento del tipo subjetivo, sin cuya acreditada concurrencia no puede afirmarse la existencia del delito. Así lo hemos entendido de forma constante en nuestra jurisprudencia, que añade a ese fin lucrativo la necesidad de un perjuicio económico ocasionado al titular de los derechos de explotación de la obra plagiada (cfr. SSTs 1276/2006, 20 de diciembre y 1578/2002, 2 de octubre).

La mayor o menor originalidad de una tesis, su valor dogmático y, en fin, lo verdaderamente innovador de su contenido, son cuestiones que han de ser evaluadas en el ámbito académico y totalmente ajenas al Derecho Penal.

En definitiva, la querrela presentada no describe hechos que presenten caracteres de delito y por tanto ha de ser inadmitida.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** 1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querrela, únicamente en relación con el Excmo. Sr. D. Romeo, Presidente del Gobierno.

2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gomez Miguel Colmenero Menendez de Luarca Francisco Monterde Ferrer

Ana Maria Ferrer Garcia Pablo Llarena Conde

